

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00206 00

A punto de proveer sobre la admisión del libelo, se advierte que al tenor de los artículos 25 y 26, numeral 3 del C.G.P., son de mínima cuantía los procesos de pertenencia, cuando el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis no excede el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, y en el sub-lite dicho rubro asciende a \$26.060.000 para el año de presentación de la demanda (folio 10 del expediente digital), de tal forma que no supera dicho límite, por lo que este Despacho no es competente para conocer del mismo.

En ese orden de ideas, el Juez competente es el de Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el parágrafo del artículo 17 *ídem* y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia incoada por FABIO ARMANDO TAMAYO ABELLO Y LILIA STELLAPEREZ contra VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA. Y TERCEROS INDETERMINADOS por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial, para que sea *“repartida”* entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá. **Ofíciuese.**

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ